

plazo de un año, a partir de la fecha del contrato en que se hubiera pactado la renta, estipulación o condición abusiva.

El plazo de un año a que se refiere el párrafo anterior para pedir la revisión del contrato de arrendamiento, se entenderá que comienza a partir del día siguiente a la publicación de este Decreto para todos los contratos vigentes en dicha fecha y respecto de los cuales no se hubiera solicitado la revisión.

Artículo 3.º Quedan derogados los preceptos que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Dado en Madrid, a dos de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Justicia, *Vicente Cantos Figuerola*.

Real Decreto-Ley de 3 de abril de 1925 para la formación del Catastro

(Continuación)

n) Los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, pascos, jardines, rondas, riberas, muelles, puentes y demás vías que sean de uso público y gratuito, cualquiera que sea la propiedad de los mismos, o cuando siendo de uso retribuido, estén adjudicados por contrato solemne a Empresas particulares los productos con exacción de Contribuciones.

o) Los bienes comprendidos en la Ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de febrero de 1908.

p) Dos edificios enclavados en los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y destinados a los servicios indispensables para la explotación de tales líneas. El detalle de la aplicación de la exención será objeto del Reglamento, vistos los términos de la Ley de concesión.

Art. 43. Las exenciones permanentes que se otorguen en lo sucesivo a Institutos o Empresas de obras de utilidad pública serán objeto de Leyes especiales, por las que se regirán.

CAPITULO XI

Exenciones temporales y parciales

Art. 44. Disputarán de exención total durante el tiempo que se expresa.

a) Por tres años las plantaciones de algodón y los terrenos dedicados al cultivo de cereal-leguminosa, sin barbecho, en que se haya perdido la vid por filoxera.

b) Por cinco años los terrenos comprendidos en la Ley de Colonización de 30 de agosto de 1907.

c) Las replantaciones de vides americanas, solas o en asociación con otros árboles, quedarán exentas por seis años.

d) Las plantaciones de olivos en terrenos filoxerados se eximirán por diez años.

e) Las plantaciones lineales, cuyo objeto sea dar sombra a los caminos públicos o particulares, disputarán de exención completa, mientras no se realice el arbolado, en cuyo caso estarán obligados los propietarios a efectuar la declaración a que se refiere el artículo 31, para el pago de la tributación correspondiente.

f) Las repoblaciones forestales de montes protectores disfrutarán de exención completa hasta que hayan alcanzado el período de productibilidad, según dispone la Ley de 24 de junio de 1908.

Art. 45. Disfrutarán de exención parcial o sea de recargo producido a consecuencia de la mejora o cambio de cultivo, aquellos terrenos que se encuentren en los siguientes casos:

a) Durante cinco años, los terrenos puestos en cultivo como consecuencia de desecación de lagunas y pantanos.

b) Las nuevas plantaciones de vid o árboles frutales estarán exentas durante los diez primeros años, como igualmente los terrenos convertidos en regadío.

c) Las plantaciones de olivo o arbolado de construcción gozarán de esta gracia por espacio de veinte años.

d) Estarán exentos durante los diez años siguientes a los tres primeros los terrenos dedicados al cultivo del algodón.

e) Las colonias agrícolas, según la Ley de 3 de julio de 1868.